

Resolución Gerencial Regional N° 000411-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

12 FEB 2021

VISTOS;

Los expedientes N° 4404032-3785055 y 4517054-3873809, relacionados al recurso de apelación interpuesto por doña **JULIA ELENA QUIROZ SIPIRAN**, personal administrativo, identificada con DNI N° 18872287, con domicilio en calle San Martín N° 412- Rázuri contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope recaído en el Expediente N° 4270958-3677594, y demás documentos que se acompañan en un total de dieciocho (18) folios.

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente N° 4270958-3677594 doña **JULIA ELENA QUIROZ SIPIRAN**, en adelante la impugnante, solicita UGEL Ascope reajuste e incremento de la Remuneración Transitoria para Homologación (TPH) en base al D.S. N° 154-91-EF desde agosto del año 1991.

Que la impugnante, al no tener respuesta a la solicitud presentada ante la UGEL ASCOPE dentro del plazo que la ley otorga a la administración para emitir pronunciamiento, interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO recaída en el expediente indicado precedentemente; alegando que tiene amparada su petición en el D.S. N° 154-91-EF y la Casación derivada del Expediente N°3107-2010-Piura y la del Expediente N° 1074-2010-Arequipa. Por lo que solicita que el Superior Jerárquico revoque la impugnada y disponga se atienda su solicitud.

Que la impugnante, con Expediente N°4517054-3873809 comunica a esta instancia administrativa que da por denegado su recurso de apelación y agotada la vía administrativa, para así poder recurrir al poder judicial y hacer valer sus derechos.

Que si bien es cierto que el apelante dentro de un procedimiento recursivo, tiene derecho a que en aplicación del silencio administrativo negativo considere denegado su petitorio y, consecuentemente, a dar por agotada la vía administrativa para tener expedita la posibilidad de recurrir al poder judicial; no implica que esta instancia administrativa pierda la obligación de emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.4 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, hecho que se ha dado en el presente caso

Que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante tiene como pretensión que el monto establecido por el D.S. N° 154-91-EF por concepto de Transitoria por



Homologación, se incremente al que venía percibiendo a la fecha de la emisión del mismo y se otorgue el reintegro de dicho incremento

Que, al respecto se debe precisar, que mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación Excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como en su Art. 3º prescribe: "A partir del mes de Agosto, otorgarse un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos A y C que forman parte del citado Decreto Supremo.

Que, el D.S. N° 057-86-PCM en su Art. 7º establece que: "la Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación".

Que, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida para el personal administrativo establecido por el D.S. N° 154-91-EF Art. 3º (de acuerdo a las escalas del ANEXO C) es un incremento comprendido en uno de los concepto remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (D.S. N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 01 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento le fue aplicado a la impugnante de acuerdo a y su Grupo Ocupacional que tuvo a la fecha de emitido el D.S. N° 154-91-EF.

Que, conforme a lo expuesto, la instancia administrativa ha aplicado correctamente lo establecido por el D.S. N° 154-91-EF, abonando desde el 01 agosto de 1991 el incremento homogéneo al rubro de Remuneración Transitoria para Homologación (TPH).

Por consiguiente, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley y tomando en cuenta los argumentos precedentemente expresados, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la norma legal precitada;

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 16-2021- GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg.; de conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **JULIA ELENA QUIROZ SIPIRAN**, personal administrativo, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope recaído en el Expediente N° 4270958-3677594, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia CONFIRMESE el mencionado acto impugnado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 218º inciso b) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante



proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la impugnante y a la UGEL ASCOPE, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten signature]
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.38-2021/OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD**



Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

[Handwritten signature]
Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO